República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-94-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 20 de Septiembre de 2022

Referencia: EXPE. 1289/2017

VISTO el Expediente N° 1289/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y sus acumulados, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Ley N° 19.549 (B.O. 27-04-1972) y su Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O 2017), el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 50 de fecha 1 de abril de 2011 y sus modificatorias, 29 de fecha 18 de febrero de 2013, 50 de fecha 12 de marzo de 2013 y sus modificatorias, y la Resolución N° 58 de fecha 22 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el artículo 5 de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Decreto N° 7/2019).

2. Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumeró los sujetos obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 13 a las entidades comprendidas en el artículo 9° de la Ley N° 22.315.

3. Que por la Resolución UIF N° 50/2013 se reglamentaron las obligaciones que los sujetos obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

4. Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

5. Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

6. Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 58 de fecha 22

de diciembre de 2020 (la "Resolución de Instrucción") se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a DOWERS COMPANY S.A. DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO, CUIT N° 30-68903149-4 (en adelante denominada indistintamente, el "Sujeto Obligado" y/o la "Sociedad" y/o "DOWERS"), y a los integrantes de su órgano de administración, por haber incumplido *–prima facie-* con lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246, el artículo 20 del Decreto N° 290/2007, los artículos 3° incisos c) y d), 4° incisos b), c), e), g), i), j), l) y m), 6°, 7° incisos g) y h), 8°, 9°, 11 inciso a), 12 apartado 1 incisos b), c), d), e), f), i) y j), 17 inciso b) y 25 de la Resolución UIF N° 50/2013, el artículo 3° de la entonces Resolución UIF N° 11/2011, el artículo 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011 y el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013, siendo dichas infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley (v. fs. 399/406).

7. Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la Orden de Verificación N° 3/2016 suscripta por la entonces directora de la Dirección de Supervisión, mediante la cual se dispuso la realización de los procedimientos necesarios a los efectos de verificar el cumplimiento por parte de DOWERS de sus obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo ("PLA/FT"), conforme surge de fs. 1.

Que a fin de cumplir con dicha manda, en fecha 7 de abril de 2016, los agentes de la UIF se constituyeron en el domicilio del Sujeto Obligado, sito en la calle Av. Paseo Colón N° 1013 de CABA, oportunidad en la cual se entregó a la Sra. Guadalupe Ayelén CABALLERO ALVAREZ la Nota de Requerimiento UIF N° 34/2016 suscripta por la entonces directora de la Dirección de Supervisión, mediante la cual se le solicitó al Sujeto Obligado la información y documentación que allí se detalla.

Que luego, los inspectores continuaron sus tareas de verificación los días 12 y 18 de abril de 2016 en el domicilio del Sujeto Obligado, cuyo desarrollo se plasmó en el acta de constatación obrante a fs. 21/23 y 156/159, respectivamente.

Que asimismo, cabe señalar que en fecha 18 de septiembre de 2016, los agentes de la UIF se constituyeron nuevamente en el domicilio del Sujeto Obligado, cuyo desarrollo quedó plasmado en el acta de constatación obrante a fs. 156/159.

Que por último, los agentes de la UIF se constituyeron por última vez en el domicilio del Sujeto Obligado en fecha 30 de enero de 2017, oportunidad en la cual se labró el acta de constatación que luce a fs. 234/236.

8. Que luego de un pormenorizado análisis de la documentación recabada durante la verificación, el 8 de diciembre de 2017, la Dirección de Supervisión emitió su informe técnico en el cual expresó que se habrían detectado *–prima facie-* incumplimientos a la normativa de la UIF en materia de PLA/FT y, en consecuencia, sugirió la apertura del Sumario (fs. 358/364).

9. Que habida cuenta de ello, con fecha 28 de mayo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UIF emitió el Dictamen N° 194/19, obrante a fs. 376/386, en el que se expidió favorablemente sobre la vialidad de la apertura del Sumario.

10. Que en virtud de las conclusiones alcanzadas en la etapa investigativa llevada a cabo por esta Unidad, previa intervención del Consejo Asesor según certificación de fs. 398, el entonces Presidente resolvió la apertura del Sumario en los términos expuestos en la Resolución de Instrucción.

Que allí se imputaron los siguientes presuntos incumplimientos: *(i)* falta de actualización en el SRO de la UIF del cambio de oficial de cumplimiento de la Sociedad; *(ii)* Manual de Procedimiento PLA/FT defectuoso; *(iii)* falta

642

de requisitos generales de identificación; *(iv)* falta de DDJJ de Personas Expuestas Políticamente (en adelante " PEP"; *(v)* falta de consulta al listado de terroristas; *(vi)* omisión de reporte sistemático de operaciones; *(vii)* y falta de cumplimiento al requerimiento de la UIF.

Ello, en presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246, el artículo 20 del Decreto N° 290/2007, los artículos 4° incisos b), c), e), g), i), j), l) y m), 6°, 7° incisos g) y h), 11 inciso a), 12 apartado I incisos b), c), d), e), f), i) y j), 17 inciso b) y 25 de la Resolución UIF N° 50/2013, el artículo 3° de la entonces Resolución UIF N° 11/2011, el artículo 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011 y el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013.

11. Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes y en virtud de la información obrante en el SRO, con fecha 27 de enero de 2021, se ordenó citar en carácter de sumariados a: *(i)* DOWERS (CUIT N° 30-68903149-4); *(ii)* al Sr. Héctor Néstor BERNAZZA (DNI 5.208.991) y *(iii)* a la Sra. Guadalupe Ayelén CABALLERO ALVAREZ (DNI 37.035.934), en su doble carácter de miembros del órgano de administración y oficiales de cumplimiento de la Sociedad, y a los Sres. *(iv)* María Verónica BOSO (DNI 29.127.189), *(v)* Ricardo Daniel CHOSDA (DNI 14.762.241), *(vi)* Héctor Jorge BIBILONI (DNI 7.791.531), *(vii)* Raúl Ricardo GUSMEROTTI (DNI 8.352.784), *(viii)* Darío Mario MOLINA (DNI 4.5387.276), y *(ix)* Francisco Javier LEGUIZAMÓN CHAPARRO (DNI 94.549.963), en su carácter de miembros del órgano de administración de la Sociedad, a los fines de que todos ellos, en el plazo allí indicado, presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 433).

Que asimismo, en dicha oportunidad, se intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que al respecto, cabe señalar que la totalidad de los sumariados fueron debidamente notificados de la apertura del Sumario, conforme surge del siguiente detalle: *(i)* DOWERS fue debidamente notificada en fecha 29 de enero de 2021, conforme surge de la cédula agregada a fs. 453/454 vta.; *(ii)* El Sr. Darío Ricardo MOLINA, conforme el oficio diligenciado a fs. 449/450 y la constancia de entrega del oficio a fs. 509, fue notificado en fecha 1 de febrero de 2021; *(iii)* la Sra. Guadalupe Ayelén CABALLERO ALVAREZ, conforme el oficio diligenciado a fs. 451/452 y la constancia de entrega de oficio a fs. 510, fue notificada en fecha 29 de enero de 2021 (fs. 469); *(iv)* la Sra. María Verónica BOSO fue debidamente notificada en fecha 29 de enero 2021, conforme surge de la cédula agregada a fs. 455/456 vta.; *(v)* el Sr. Ricardo Daniel CHOSDA fue debidamente notificado en fecha 29 de enero 2021, conforme surge de la cédula agregada a fs. 457/458 vta.; *(vi)* el Sr. Francisco Javier LEGUIZAMÓN CHAPARRO fue debidamente notificado en fecha 5 de marzo de 2021, conforme surge de la cédula agregada a fs. 536/538; *(vii)* el Sr. Raúl Ricardo GUSMEROTTI se encuentra debidamente notificado de la apertura del sumario por cuanto se ha presentado espontáneamente en estas actuaciones, conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo 41 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (v. fs. 482/485); *(viii)* el Sr. Héctor Jorge BIBILONI fue debidamente notificado con fecha 2 de febrero de 2021, conforme surge del oficio diligenciado obrante a fs. 445/446 y del cartón de Aviso del Correo Argentino obrante a fs. 467; y *(ix)* el Sr. Heraldo Néstor BERNAZZA fue debidamente notificado con fecha 29 de enero de 2021, conforme surge del oficio diligenciado obrante a fs. 447/448 y del cartón de Aviso del Correo Argentino obrante a fs. 468.

12. Que con fecha 10 de febrero de 2021, los Sres. Héctor Jorge BIBILONI, Heraldo Néstor BERNAZZA y Raúl Ricardo GUSMEOTTI presentaron su descargo en legal tiempo y debida forma, acompañando en dicha oportunidad prueba documental.

Que asimismo, en fecha 15 de marzo de 2021, los sumariados mencionados realizaron una nueva presentación.

Que con fecha 12 de febrero de 2021, el Dr. Alejo PEYRET presentó descargo en representación de DOWERS.

Que con fecha 26 de febrero de 2021, atento el tiempo transcurrido y advirtiéndose que los Sres. Darío Ricardo MOLINA, Guadalupe Ayelén CABALLERO ALVAREZ, María Verónica BOSO y Ricardo Daniel CHOSDA no presentaron descargo, pese a que fueron debidamente notificados, conforme surge de fs. 509, 510, 455/456 y 457/458 respectivamente, se les dio por decaído el derecho para hacerlo.

Que por último, en fecha 21 de julio de 2021, atento el tiempo transcurrido y advirtiéndose que el Sr. Francisco Javier LEGUIZAMÓN CHAPARRO no presentó descargo, pese a haber sido debidamente notificado, conforme surge de fs. 536/538, se le dio por decaído el derecho para hacerlo.

13. Que con fecha 21 de julio de 2021, se abrieron las actuaciones a prueba por un plazo de TREINTA (30) días, de conformidad con lo prescripto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que en tal sentido se proveyó la prueba ofrecida por los sumariados Sres. Héctor Jorge BIBILONI, Heraldo Néstor BERNAZZA y Raúl Ricardo GUSMEROTTI.

Que respecto la prueba documental, se tuvo por agregada a fs. 478/481 y 486/488 la prueba documental certificada.

Que respecto de la prueba informativa ofrecida a fs. 477, 484 vuelta, 549, 551 y 552, se rechazó por inconducente. Ello, toda vez que la prueba informativa a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (IGJ) y a DOWERS no guardaba relación alguna con el objeto del presente sumario, que consiste en deslindar responsabilidades por incumplimientos detectados a obligaciones en materia de PLA/FT.

Que respecto de la prueba pericial ofrecida a fs. 477, se rechazó por inconducente. Ello, toda vez que no guardaba relación alguna con el objeto del presente sumario, que consiste en deslindar responsabilidades por incumplimientos detectados a obligaciones en materia de PLA/FT.

Que dichas medidas, se fundamentaron en lo establecido en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012.

14. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 21 de julio de 2021, la Instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a las audiencias fijadas para los días 4 y 11 de agosto de 2021 (v. fs. 556/557).

Que al respecto, a fs. 558, obra el acta de la audiencia celebrada el día 11 de agosto de 2021 correspondiente al Sr. Alejo PEYRET, en representación de DOWERS.

Que asimismo, cabe señalar que a fs. 559, obra acta de incomparecencia de los Sres. Raúl Ricardo GUSMEROTTI, Héctor Jorge BIBILONI y Heraldo Néstor BERNAZZA a la audiencia señalada para el día 11 de agosto de 2021.

Que por último, cabe señalar que a fs. 560 obra acta de incomparecencia de los Sres. Darío Ricardo MOLINA, Guadalupe Ayelén CABALLERO ALVAREZ, María Verónica BOSSO, Ricardo Daniel CHOSDA y Francisco Javier LEGUIZAMÓN CHAPARRO, a la audiencia señalada para el 4 de agosto de 2021.

15. Que con fecha 11 de agosto de 2021, se corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de diez (10) días

hábiles administrativos presenten alegatos, conforme lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2011 (fs. 564).

Que con fecha 22 de septiembre de 2021, atento el tiempo transcurrido y advirtiendo que los sumariados no presentaron alegatos, se les tuvo por decaído el derecho para hacerlo.

16. Que finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 6 de octubre de 2021, la Instrucción pasó las actuaciones a la elaboración del informe final.

Que posteriormente, se certificó el cumplimiento de la totalidad de las etapas del Sumario.

17. Que previo a ingresar en el análisis de los cargos detallados en la Resolución de Instrucción, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012, corresponde dar tratamiento a distintos planteos efectuados por los sumariados, referidos a: (i) la excepción de prescripción y (ii) la ausencia de legitimación pasiva.

Que ello así, toda vez que la procedencia de alguno de dichos planteos tornaría eventualmente inoficioso adentrarse en la resolución de imputaciones sobre las que versa el presente sumario.

17.1. Planteo de excepción de prescripción

Que en oportunidad de presentar su descargo, el Sr. Héctor Jorge BIBILONI manifestó que: *"En primer lugar opone la excepción de prescripción, a la prosecución de este sumario. Conforme se demuestra con la copia auténtica del contrato de venta de las acciones que poseía en la empresa Dowers Company SA de Capitalización y Ahorro, el suscripto vendió su participación accionaria y renunció como Director de la misma con fecha 19 de enero de 2016. Desde aquella fecha hasta el 2 de febrero de 2021 se le notificó la iniciación del procedimiento sumarial transcurrieron más de 5 años, por lo que cualquier imputación derivadas de presuntos incumplimientos anteriores al mes de febrero de 2016 se encontraban prescriptas con relación al suscripto, por haber transcurrido el plazo legal"*.

Que por su parte, los Sres. Heraldo Néstor BERNAZZA y Raúl Ricardo GUSMEROTTI sostuvieron lo siguiente: *"En primer lugar oponemos a la continuación del sumario contra los peticionantes, la prescripción bienal, en virtud de que conforme lo acreditamos con la copia del contrato de venta de las acciones que poseíamos en la empresa Dowers Company SA de Capitalización y Ahorro, los suscriptores vendieron sus acciones y renunciaron como Directores de la misma con fecha 19 de enero de 2016. Que desde esa fecha y hasta el 29 de enero de 2021 que tenemos conocimiento de la iniciación del procedimiento sumarial transcurrieron 5 años, es decir, que las operaciones reportadas como sospechosas se encontraban prescriptas por haber transcurrido en exceso el plazo bienal"*.

Que en primer lugar, cabe destacar que el planteo de los sumariados resulta improcedente.

Que ello, porque el plazo de prescripción es de cinco (5) años y no de dos (2) años como esgrimen los sumariados, de conformidad con lo dispuesto en el punto 4 del artículo 24 de la Ley N° 25.246, el cual reza lo siguiente: *"La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los **cinco (5) años, del incumplimiento**. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga"*. (el destacado me pertenece)

Que, en segundo lugar, el plazo de cinco (5) años de prescripción comienza a computarse a partir del

incumplimiento. Ello, de acuerdo a lo establecido en el punto 4 del artículo 24 de la Ley Nº 25.246 transcripto precedentemente.

Que a su vez, cabe señalar que el inciso 5 del artículo 25 de la Ley Nº 25.246 establece que: *"El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación"*.

Que en esa inteligencia, corresponde señalar que los inspectores de la UIF concurrieron al domicilio del Sujeto Obligado con fechas 7 de abril de 2016, 12 de abril de 2016, 18 de abril de 2016, 18 de septiembre de 2016 y 30 de enero de 2017 a fin de llevar adelante la supervisión *"in situ"* dispuesta por la Orden de Verificación Nº 03/2016, oportunidades en las cuales se labraron las actas de constatación, dejándose asentado los incumplimientos constatados.

Que en este orden de ideas, cabe señalar que los sumariados fueron debidamente notificados de la apertura del Sumario, conforme surge del detalle efectuado en el Considerando 11 de la presente Resolución.

Que es decir que, haciendo una simple cuenta matemática entre la fecha en que se constataron las infracciones objeto de este Sumario, esto es desde el 7 de abril de 2016 al 30 de enero de 2017 y las fechas en que fueron notificados de la apertura del sumario –ver detalle del Considerando 11- (acto que interrumpe el plazo de prescripción conforme el inciso 5 del artículo 25 de la Ley Nº 25.246), no transcurrieron más de cinco (5) años.

Que en virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de prescripción de los sumariados.

17.2. Planteo de falta de legitimación pasiva

Que en oportunidad de presentar su descargo, los Sres. Héctor Jorge BIBILONI, Heraldo Néstor BERNAZZA y Raúl Ricardo GUSMEROTTI manifestaron lo siguiente: *"Que con relación a la falta de respuesta por parte de la Sociedad a las Notas de Supervisión 91/2016 y 99/2016, como así también al Acta de Constatación, hacemos constar que los suscriptos se encontraban totalmente desvinculados de la Empresa para responder a los requerimientos efectuados. Correspondiendo los mismos a sus nuevos Directores y Oficial de Cumplimiento, dado que Heraldo Bernazza, conforme lo reconoce ese organismo en éstas actuaciones, se desempeñó en ese cargo desde el 20/11/2014 hasta el 19 de enero de 2016, fecha de la venta de las acciones, no obstante que dicha desvinculación se informó con fecha 7/4/16"*.

Que asimismo, los sumariados expresaron que: *"Del texto se deduce claramente que la acción de la UIF se funda en la falta de respuesta de Dowers S.A. a las Notas de Supervisión referidas y a lo constatado en el Acta del 30/01/2017, todo ello sucedido más de un año después del cese de funciones de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización anteriores entre los que se cuentan los suscriptos"*.

Que a fin de acreditar sus dichos, los sumariados acompañaron una copia del contrato de venta de las acciones de DOWERS de fecha 19 de enero de 2016, quedando desvinculados del órgano de administración desde esa fecha.

Que ello, resulta coincidente con la información consignada en el informe de la Dirección de Supervisión, de donde surge que los sumariados que plantearon la falta de legitimación pasiva ejercieron sus cargos directivos desde el 26 de febrero de 2013 y hasta el 19 de enero de 2016 (v. fs. 363 vta., punto 9, Información complementaria, Autoridades de DOWERS COMPANY S.A. DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO).

Que en este orden de ideas, cabe destacar que los incumplimientos fueron constatados en fechas con fechas 7, 12 y 18 de abril del 2016, 18 de septiembre de 2016 y 30 de enero de 2017, oportunidad en la cual se labraron las actas correspondientes.

Que es decir que asiste razón a los sumariados en cuanto a que al momento de las infracciones, los mismos no se encontraban en funciones en el órgano de administración.

Que en virtud de todo lo expuesto, se concluye que corresponde hacer lugar al planteo de falta de legitimación pasiva opuesto por los Sres. Héctor Jorge BIBILONI, Heraldo Néstor BERNAZZA y Raúl Ricardo GUSMEROTTI.

18. Que habiendo dado tratamiento a los planteos realizados por los sumariados vinculados a la prescripción y a la falta de legitimación pasiva, se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción, teniendo en cuenta para ello las defensas planteadas por los sumariados, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

19. Que en relación con la imputación vinculada a la falta de actualización de las modificaciones del oficial de cumplimiento, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) al haber tenido por acreditada la falta del mismo, en infracción a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Nº 290/2007, artículo 6º e incisos g) y h) del artículo 7º de la Resolución UIF Nº 50/2013 y artículo 3º bis de la Resolución UIF Nº 50/2011.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"**1.Oficial de cumplimiento:** que conforme se desprende de la consulta efectuada al SRO, el oficial de cumplimiento informado en dicho sistema desde el 09/08/2011 y hasta el día de la elaboración del Informe Final, era el Sr. Heraldo Néstor BERNAZZA (fs. 2 y 343), quien había sido designado para ejercer dicha función por acta de Directorio Nº 210 de fecha 20 de noviembre de 2014.*

Que sin perjuicio de lo arriba señalado, en oportunidad de efectuarse la verificación in situ del 7 de abril de 2016, el sujeto obligado sindicó al citado Heraldo Néstor BERNAZZA como su oficial de cumplimiento, función que ejerceria hasta el dia siguiente de dicha visita, cuando, en oportunidad de realizarse la segunda inspección in situ el 12 de abril de 2016, se informó la designación, como nueva oficial de cumplimiento, de la Sra. Guadalupe Ayelén CABALLERO ÁLVAREZ, quien, al momento de ser nombrada como tal por Acta de Directorio Nº 219 de fecha 8 de abril de 2016 (fs. 76), formaba parte del órgano de administración del sujeto obligado.

Que según se pudo constatar en la inspección in situ efectuada al sujeto obligado el 30 de enero de 2017, la mencionada Sra. Guadalupe Ayelén CABALLERO ALVAREZ dejó de formar parte del órgano de administración el 5 de mayo de 2016 (fs. 255 vta.). Ello, sin perjuicio que la mencionada continuó en su función de oficial de cumplimiento hasta el momento de presentar su renuncia el 24 de octubre de 2016, oportunidad en la cual el sujeto obligado nombró, en su reemplazo, a la Sra. María Verónica BOSO, quien en dicho momento revestía el carácter de Presidente.

Que según surgía de la consulta efectuada al SRO, ninguna de las modificaciones en las designaciones de oficiales de cumplimiento señaladas fueron informadas a esta Unidad, toda vez que, de los datos de registración de la entidad supervisada en el SRO al momento de la realización del Informe Final, continuaba figurando, como oficial de cumplimiento, el Sr. Heraldo Néstor BERNAZZA. Ello, a pesar de haber sido expresamente requerido al sujeto obligado regularizar esta situación en dos oportunidades dentro del procedimiento de verificación, a decir, en la visita del 12 de abril de 2016 –fs. 22- y por Nota UIF Supervisión Nº 91/2016 –fs. 232-.

Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Nº 290/2007, los artículos 6º y 7º incisos g) y h) de la Resolución UIF Nº 50/2013, y al artículo 3º bis de la Resolución UIF Nº 50/2011".

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores actuantes de esta UIF y consignado en su informe técnico de fs. 358/364.

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar que el artículo 20 del Decreto Nº 290/2007 establece lo siguiente: *"En el supuesto que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, el que deberá ser integrante de dicho órgano, a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la Ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración".*

Que por su parte, el artículo 6º de la Resolución UIF Nº 50/2013 establece lo siguiente: *"Los Sujetos Obligados que se encuentren constituidos como personas jurídicas deberán designar un Oficial de Cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias y en el Decreto Nº 290/07 y su modificatorio. El Oficial de Cumplimiento será responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidos en virtud de esta resolución y de formalizar las presentaciones ante la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA".*

Que a su vez, el artículo 7º de la Resolución UIF Nº 50/2013 dispone las obligaciones en cabeza del oficial de cumplimiento.

Que por último, el artículo 3º bis de la Resolución UIF Nº 50/2011 dispone lo siguiente: *"En caso que el Sujeto Obligado sea una persona jurídica, deberá acompañar una nota suscripta por la autoridad máxima de la misma, en la que conste: "(...) e) Nombre y apellido del Oficial de Cumplimiento, cargo que reviste en el órgano de administración de la persona jurídica, domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal), domicilio especial (calle, número, localidad, provincia y código postal), número de teléfono y dirección de correo electrónico; f) Copia del documento que acredite la identidad del Oficial de Cumplimiento (Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o Pasaporte); g) Constancia de Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.), Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Clave de Identificación (C.D.I.) del Oficial de Cumplimiento; h) Copia certificada del acta del órgano decisorio en la que obre el cargo que ocupa el Oficial de Cumplimiento en el órgano de administración de la persona jurídica (en caso de tratarse de Organismos Públicos, resultará suficiente copia de la Resolución de su designación en el cargo); i) Copia certificada del acta del órgano decisorio o constancia en la que obre la designación del Oficial de Cumplimiento (...)".*

Que en oportunidad de presentar su descargo, el Sujeto Obligado expresó que: *"Oficial de cumplimiento: como surge de la resolución, la UIF estaba al tanto de que el oficial de cumplimiento era la Sra. María Verónica BOSO, por lo que la falta de comunicación -si ella existió- es solo formal, ya que la cuestión de fondo estaba solucionada: la UIF estaba en conocimiento de que María Verónica BOSO era la oficial mencionada".*

Que el resto de los sumariados no esgrimió una defensa puntual respecto el cargo en análisis.

Que en orden a los antecedentes del Sumario y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que ha sido

constatado por los supervisores de esta UIF que el Sujeto Obligado no actualizó a través del SRO ni informó al organismo, los cambios en la designación del oficial de cumplimiento.

Que así, cabe destacar que conforme surge de la consulta del SRO agregada a fs. 343/344, figuraba el Sr. Heraldo Néstor BERNAZZA como oficial de cumplimiento, cuando fue constatado que el Sujeto Obligado había nombrado a la Sra. Guadalupe Ayelén CABALLERO ALVAREZ como oficial de cumplimiento (mediante Acta de Directorio Nº 219 de fecha 8 de abril de 2016 obrante a fs. 76), y que luego fue reemplazada en dicho cargo por la Sra. María Verónica BOSO (mediante Acta de Directorio de fecha 24 de octubre de 2016 obrante a fs. 281), sin haber regularizado dicha situación ante la UIF.

Que en este sentido, en el acta de constatación labrada en oportunidad de la visita al domicilio del Sujeto Obligado el 12 de abril de 2016, se dejó asentado que: *"En función de lo aportado, los agentes supervisores señalan a la entidad supervisada que, siendo que han cambiado las autoridades de la sociedad y la designación del Oficial de Cumplimiento, deberán efectuar los cambios en los datos de registración en el Sistema SRO, como así también notificar dichas modificaciones ante mesa de entrada de UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a efectos de cumplimentar los requisitos dispuestos en el Artículo 6º de la Resolución UIF Nº 50/2013"*, pese a lo cual el Sujeto Obligado no readecuó su conducta.

Que, por último, el argumento de los sumariados relativo a que la falta de comunicación del cambio de oficial de cumplimiento es formal por cuanto la UIF ya estaba en conocimiento, no puede prosperar.

Que ello, toda vez que, en primer lugar, la UIF tomó conocimiento en el marco de una inspección, es decir que si la misma no se llevaba a cabo, la UIF no hubiera tomado conocimiento de las modificaciones del cambio del oficial de cumplimiento.

Que en segundo lugar, pese a que los agentes de la UIF le advirtieron que debían actualizar el SRO e informar los cambios, el Sujeto Obligado no lo realizó.

Que en tercer lugar, contrariamente a los sostenido por los sumariados, no se trata de un error formal, ya que el oficial de cumplimiento tiene un rol fundamental en el sistema de PLA/FT, siendo la persona que tiene una directa relación con la UIF, con lo cual es una información fundamental para esta Unidad antilavado.

20. Que en relación con la imputación vinculada a Manual de Procedimiento PLA/FT defectuoso, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) al haber tenido por acreditada la falta, en infracción a a lo dispuesto en los incisos b), c), e), g), i), j), l) y m) del artículo 4º de la Resolución UIF Nº 50/2013.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"**2. Manual de procedimiento:** que respecto del manual analizado, se observó:*

***i)** Que no contemplaba la totalidad de los requisitos establecidos en el Capítulo III de la resolución UIF Nº 50/2013, en relación a la política de identificación del cliente (fs. 109).*

Que en este sentido, respecto a clientes personas humanas, se omitió hacer mención a los requisitos referidos a fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, sexo, copia del DNI, número de CUIL/CUIT, declaración jurada indicando estado civil/profesión, oficio e industria o actividad principal que realice, declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente.

Que de similar manera, se omitió hacer mención, con respecto a los clientes personas jurídicas, de los requisitos referidos a la copia del estatuto social actualizado, actividad principal realizada, copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales apoderados y/o autorizados con uso de firma social, datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que operen ante el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica, titularidad del capital social (actualizada) e identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas físicas que, directa o indirectamente, ejerzan el control real de la persona jurídica.

***ii)** Que en cuanto a las funciones de auditoría y los procedimientos de control interno, si bien el manual analizado mencionó, en su acápite 1.3. (fs. 107 vta.)- que dicho documento contemplaba tal temática, del contenido del citado documento no surgían las funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno tendientes a evitar el lavado de activos y financiación del terrorismo.*

***iii)** Que no surgían los plazos y términos en los cuales cada empleado del sujeto debía cumplir con cada uno de los mecanismos de control y prevención, según las responsabilidades propias del cargo.*

***iv)** Que en lo relativo a la política de conservación de documentos, sin perjuicio de constar la mención al plazo de DIEZ (10) años para la guarda de los legajos de clientes, no se especificó idéntica obligación en cuanto a la conservación de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), del Registro de Análisis de Operaciones Inusuales, y de la documentación de las transacciones.*

***v)** Que no se detallaron las metodologías y criterios para analizar y evaluar la información para detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como tampoco surgía del manual el detalle del procedimiento para el reporte de las mismas.*

***vi)** Que no surgía del manual los parámetros aplicados a los sistemas implementados de PLA/FT.*

***vii)** Que no constaban en el manual de procedimientos de segmentación del mercado de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características del mercado, las clases de producto o servicio.*

***viii)** Que no se exponía el régimen sancionatorio para el personal, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, en los términos previstos en la legislación.*

Que por otra parte, las observaciones antes transcriptas habían sido comunicadas al sujeto obligado en fecha 6 de mayo de 2016, a través de la remisión de la Nota UIF N° 91/2016, y en oportunidad de la verificación in situ de fecha 31 de mayo de 2016, sin que el sujeto obligado haya reformulado su Manual en los términos requeridos por esta Unidad.

Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos b), c), e), g), i), j), l) y m) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 50/2013".

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores actuantes de esta UIF y consignado en su informe técnico de fs. 358/364.

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar, que el artículo 4 de la Resolución UIF N° 50/2013 dispone los requisitos mínimos que debe contener el manual.

Que en oportunidad de presentar su descargo, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente: *"Manual de procedimiento: Solicito un plazo de 15 días para que mi mandante amolde su información a lo mencionado. Debe tenerse en cuenta que, por la situación sanitaria, la empresa ha bajado casi totalmente su actividad y que la escasa labor que se realiza no es presencial y se deben consultar legajos físicos".*

Que por otro lado, el resto de los sumariados no esgrimieron una defensa puntual respecto el cargo aludido.

Que en orden a los antecedentes del Sumario y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que ha sido constatado por los supervisores de esta UIF y consignado en su informe técnico que el Manual de Procedimiento de DOWERS era deficiente ya que no contemplaba los requisitos mínimos previstos en la normativa del sector.

Que así, cabe señalar que mediante Nota de Requerimiento N° 34/2016, se le solicitó al Sujeto Obligado la entrega del Manual de Procedimiento para la PLA/FT.

Que dicha nota fue entregada al Sujeto Obligado en fecha 7 de abril de 2017, oportunidad en que los inspectores de esta UIF realizaron su visita (v. fs. 4).

Que frente a dicho requerimiento, en oportunidad de la segunda visita al Sujeto Obligado, se hizo entrega del Manual de Procedimientos para la PLA/FT.

Que en este sentido, cabe destacar que en oportunidad de la visita al domicilio del Sujeto Obligado en fecha 18 de abril de 2016, se dejó constancia de las observaciones formuladas por los inspectores de la UIF (v. fs. 156/157).

Que dichas observaciones fueron notificadas al Sujeto Obligado en dos oportunidades, sin obtener respuesta.

Que asimismo, de la compulsa efectuada por la Instrucción, se evidenciaron los faltantes endilgados en el manual entregado.

21. Que en relación con las imputación vinculada a la falta de requisitos generales de identificación, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) al haber tenido por acreditada la falta de los mismos en los legajos, referidos a la falta de i) fecha y lugar de nacimiento, ii) nacionalidad, iii) CUIL/CUIT, iv) sexo, v) copia del DNI, y vi) declaración jurada de estado civil y actividad principal; todo ello, en infracción a lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f), i) y j) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 50/2013.

Que a fin de preservar la identidad de los clientes del Sujeto Obligado, se consignará las iniciales de los mismos.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"**Identificación y conocimiento del cliente:** que se analizaron los legajos de los siguientes DIEZ (10) clientes (seleccionados por la Dirección de Supervisión en forma aleatoria dentro del listado de clientes presentado por el sujeto obligado correspondiente a operaciones concertadas en el año 2015): a) NDC (fs. 162/174), quien operó durante el período 2015 por la suma de PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 80/100 ($ 9.752,80.-) en concepto de "Rescates" y PESOS SETECIENTOS CONCUENTA ($ 750.-) en concepto de "Integraciones"; b) JCC (fs. 175/181), quien operó durante el período 2015 por la suma de PESOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 90/100 ($ 8.779,90.-) en concepto de "Rescates", PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) en concepto de "Integraciones"; c) CG (fs. 182/193), quien operó durante el período 2015 por la suma de PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CON 20/100 ($7.490,20.-) en concepto de "Rescates" y PESOS SETECIENTOS CINCUENTA ($ 750.-) en concepto de*

"Integraciones"; d) SM (fs. 194/197), quien operó durante el período 2015 por la suma de PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO ($ 11.935.-) en concepto de "Rescates" y PESOS QUINCE MIL ($ 15.000.-) en concepto de "Premios"; e) PGP (fs. 198/203), quien operó durante el período 2015 por la suma de PESOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA CON 31/100 ($ 12.270,31.-) en concepto de "Rescates"; f) DRSV (fs. 204/206), quien operó durante el período 2015 por la suma de PESOS NUEVE MIL SETENTA CON 80/100 ($9.070,80.-) en concepto de "Rescates"; g) GDZ (fs. 209/210), quien operó durante el período 2015 por la suma de PESOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON 20/100 ($7.928,20.-) en concepto de "Rescates"; i) CNM (fs. 211/214), quien operó durante el período 2015 por la suma de PESOS SEISCIENTOS ($ 600.) en concepto de "Integraciones"; y j) SSF (fs. 218/222), quien operó durante el período 2015 por la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS (1.200.-) en concepto de "Integraciones".

5.1. Información de los legajos: que en cada uno de los legajos mencionados se observó que carecían de fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, CUIL/CUIT, sexo, copia del DNI, y declaración jurada de estado civil y actividad principal.

Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 incisos b), c), d), e), f), i) y j) de la Resolución UIF N° 50/2013.

5.2. Declaración jurada de personas expuestas políticamente: que la totalidad de los legajos analizados carecían de la declaración jurada de persona expuesta políticamente.

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 50/2013 y 3° de la entonces Resolución UIF N° 11/2011.

5.3. Consulta a los listados terroristas: que la totalidad de los legajos analizados carecían de las constancias que acrediten haberse efectuado las consultas a los listados terroristas.

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 inciso a) y 17 inciso b) de la Resolución UIF N° 50/2013, y 1° de la Resolución UIF N° 29/2013".

Que en oportunidad de presentar su descargo, el Sujeto obligado manifestó lo siguiente: *"Identificación y conocimiento del cliente: Idéntico pedido se realiza en este punto, comprometiéndose mi mandante a suministrar la información de los 10 clientes aludidos en la resolución notificada".*

Que, por otro lado, los Sres. Héctor Jorge BIBILONI, Heraldo Néstor BERNAZZA y Raúl Ricardo GUSMEROTTI manifestaron lo siguiente: *"Con relación al punto 5 de la resolución N° 58, los que allí se mencionan como clientes que "operaron" en concepto de "Rescates" o "Premios" no son "clientes" en el sentido habitual del término, no son compradores, ni consumidores ni usuarios. Son ahorristas que ejercen el derecho de "rescatar" sus ahorros por ellos depositados, o que vienen a cobrar "premios" estímulo porque han salido sorteados en las condiciones del título. Los importes "rescatados" guardan una proporción matemática directa con las cuotas de ahorro que pagaron y el tiempo transcurrido, y esa proporción está impresa en el título y aprobada por la IGJ como organismo de control".*

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable es menester señalar que el artículo 12 de la Resolución UIF N° 50/2013 establece los requisitos generales de identificación que los sujetos obligados deben cumplimentar respecto de sus clientes (personas humanas).

Que así las cosas, de los antecedentes de este Sumario, la documental acompañada y la normativa aplicable, se

efectúan las consideraciones que siguen:

Que los incumplimientos en cuestión fueron constatados por la Dirección de Supervisión y consignados en su informe técnico de fs. 227/231 (v. específicamente fs. 358/364).

Que en este sentido, cabe señalar que en oportunidad de la visita el día 18 de abril de 2016 de los inspectores de la UIF al Sujeto Obligado, se recabó la documentación relativa a los clientes individualizados en la Resolución de Apertura, dejándose plasmado en el acta de constatación lo siguiente: *"(...) el Sujeto Obligado aporta la siguiente documentación, la cual fuera requerida oportunamente por estos agentes mediante Acta de fecha 14/04/2016: Copia simple de los legajos de identificación de los clientes: C, N D (en 13 fs.), C, J C (en 7 fs.), G, C (en 12 fs.), M, S (en 4 fs.), P, P G (en 6 fs.), S V, D R (fs. 3), Z, G D (en 2 fs.), Z, J F (en 2 fs.), M, C N (en 4 fs.) y F, S S (en 8 fs.)"*.

Que asimismo, cabe destacar que de la compulsa de las actuaciones efectuada por esta Instrucción sobre los legajos observados durante la etapa de fiscalización, se evidencian los faltantes endilgados, en forma coincidente con lo consignado por la Dirección de Supervisión.

Que a mayor abundamiento, cabe destacar que el Sujeto Obligado solicitó en etapa sumarial una prórroga a fin de brindar la información faltante, con lo cual ha quedado más que claro la ausencia de la información cuestionada.

Que, por último, el argumento de los sumariados relativo a que las personas individualizadas no eran clientes habituales, no puede prosperar. Ello, toda vez que el inciso b) del artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2013 dispone lo siguiente: *"A los efectos de la presente resolución se entenderá por: (...) b) Cliente: Todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En este sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente, o de manera habitual, operaciones con los Sujetos Obligados, conforme lo establecido en el Decreto N° 290/07 y modificatorio"*.

Que como se puede observar, son clientes las personas que tengan una relación contractual con el Sujeto Obligado tanto en forma ocasional como habitual.

22. Que en relación con las imputación vinculada a la falta de DDJJ PEP, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) al haber tenido por acreditada la falta, en infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11, inciso b) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 50/2013 y artículo 3 de la Resolución UIF N° 11/2011.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó la falta de copia de la declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente en la totalidad de los legajos analizados.

Que los incumplimientos en cuestión fueron constatados por la Dirección de Supervisión y consignados en su informe técnico de fs. 358/364 (v. específicamente fs. 362 vta./363).

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, el inciso a) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 50/2013 establece que antes de iniciarse una relación comercial o contractual se deberá cumplir con lo establecido en la Resolución UIF N° 11/2011.

Que a su vez, el inciso b) del artículo 17 de la mencionada resolución, dispone que se deberá cumplir con lo

dispuesto en la Resolución UIF sobre PEP.

Que por su parte, en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 dispone la obligación de requerir a todos sus clientes, antes de iniciar la relación comercial, la suscripción de la DDJJ PEP, de acuerdo con el modelo que se acompaña como anexo a dicha Resolución.

Que asimismo, debe tenerse en cuenta que la exigencia de la normativa nacional responde a la Recomendación N° 12 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTENACIONAL (GAFI), la cual tiene por finalidad que el sujeto obligado despliegue mecanismos de debida diligencia reforzada respecto de aquellos clientes que revisten el carácter de personas expuestas políticamente en el entendimiento de que representan mayores riesgos dado que, al ejercer una función pública o tener vínculos con personas que la ejercen, están en contacto o administran fondos ajenos.

Que en oportunidad de presentar su descargo, el Sujeto obligado manifestó lo siguiente: *"Identificación y conocimiento del cliente: Idéntico pedido se realiza en este punto, comprometiéndose mi mandante a suministrar la información de los 10 clientes aludidos en la resolución notificada"*.

Que en orden a los antecedentes del Sumario, la documental acompañada y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que ha quedado constatado por la Dirección de Supervisión que, en los legajos analizados, no contaban con la DDJJ de PEP de los clientes. Ello, conforme surge de la documentación recabada en la etapa de fiscalización.

Que también, cabe destacar que la instrucción realizó una compulsa de los legajos, de donde surgen los faltantes endilgados, en forma coincidente con lo consignado por la Dirección de Supervisión.

Que a mayor abundamiento, cabe destacar que el Sujeto Obligado solicitó en etapa sumarial una prórroga a fin de brindar la información faltante, con lo cual ha quedado más que claro la ausencia de la información cuestionada.

Que al respecto, cabe señalar que la normativa vigente, exige que la DDJJ de PEP sea suscripta con anterioridad al inicio de la relación comercial, por lo que el hecho de que no hayan estado durante la inspección, configura la infracción.

Que, por último, el argumento de los sumariados relativo a que las personas individualizadas no eran clientes habituales, no puede prosperar. Ello, toda vez que el inciso b) del artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2013 dispone lo siguiente: *"A los efectos de la presente resolución se entenderá por: (...) b) Cliente: Todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En este sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente, o de manera habitual, operaciones con los Sujetos Obligados, conforme lo establecido en el Decreto N° 290/07 y modificatorio"*.

Que como se puede observar, son clientes las personas que tengan una relación contractual con el Sujeto Obligado tanto en forma ocasional como habitual.

23. Que en relación con las imputación vinculada a la falta de consulta al listado de terroristas, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) al haber tenido por acreditada la falta de la misma en la totalidad de legajos analizados, en infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 e inciso b) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 50/2013, y lo dispuesto en la Resolución UIF N° 29/2013.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó la falta de consulta a los listados terroristas y/u organizaciones terroristas en la totalidad de legajos analizados, en infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 e inciso b) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 50/2013 y 1° de la entonces Resolución UIF N° 29/2013.

Que dicho incumplimiento fue constatado por la Dirección de Supervisión y consignado en su informe técnico de 358/364 (v. específicamente fs. 362 vta./363).

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, es menester destacar que el inciso a) del artículo 11 y el inciso b) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 50/2013 establecen que será una condición indispensable para iniciar una relación comercial o contractual con el cliente, verificar que el mismo no se encuentre incluido en la lista de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia.

Que asimismo, el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013 establece: *"(...) A estos efectos los Sujetos Obligados deben verificar el listado de personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas actualizaciones (...)"*.

Que dichas exigencias normativas surgen a raíz de la importancia mundial que adquirió el terrorismo, lo que llevó a que el GAFI incorpore sus Recomendaciones Nros. 5°, 6° y 8°, por las que dicho organismo aconseja a los países que en sus ordenamientos jurídicos incorporen el delito de financiamiento de terrorismo entendiendo por tal toda persona que suministra o recolecta fondos por cualquier medio con la intención de que estos sean utilizados o a sabiendas que van a ser utilizados en su totalidad o en parte para realizar un acto terrorista, para financiar una organización terrorista o por un terrorista individual.

Que en oportunidad de presentar su descargo, el Sujeto obligado manifestó que se comprometían a suministrar la información de los diez (10) clientes individualizados en la Resolución de Instrucción.

Que en orden a los antecedentes del Sumario, la documental acompañada y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que ha quedado constatado por la Dirección de Supervisión que, en los legajos analizados, no contaban con las constancias que acrediten haberse efectuado las consultas a los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas. Ello, conforme surge de la documentación recabada en la etapa de fiscalización.

Que también, cabe destacar que la instrucción realizó una compulsa de los antecedentes obrantes en el expediente, de la cual surgieron los faltantes endilgados, en forma coincidente con lo consignado por la Dirección de Supervisión.

Que a mayor abundamiento, cabe destacar que el Sujeto Obligado solicitó en etapa sumarial una prórroga a fin de brindar la información faltante, con lo cual ha quedado más que claro la ausencia de la información cuestionada.

Que al respecto, cabe señalar que la normativa vigente, exige que las consultas a los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas sea suscripta con anterioridad al inicio de la relación comercial, por lo que el hecho de que no hayan estado durante la inspección, genera la configuración de la infracción.

Que, por último, el argumento de los sumariados relativo a que las personas individualizadas no eran clientes habituales, no puede prosperar. Ello, toda vez que el inciso b) del artículo 2 de la Resolución UIF N° 50/2013 dispone lo siguiente: *"A los efectos de la presente resolución se entenderá por: (...) b) Cliente: Todas aquellas*

personas físicas o jurídicas con las que se establece de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En este sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente, o de manera habitual, operaciones con los Sujetos Obligados, conforme lo establecido en el Decreto Nº 290/07 y modificatorio".

Que como se puede observar, son clientes las personas que tengan una relación contractual con el Sujeto Obligado tanto en forma ocasional como habitual.

24. Que en relación con las imputación vinculada a la falta de envío de reportes sistemáticos mensuales, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) al haber tenido por acreditada la falta de envío de los mismos, en infracción a lo dispuesto en el artículo 25 de la Resolución UIF Nº 50/2013.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"**Reporte Sistemático de Operaciones:** que de la plantilla de clientes aportada por el sujeto obligado obrante a fs. 114/132 se constató que CUATROCIENTOS SETENTA Y UN (471) clientes que operaron durante el año 2015 contaban con más de TRES (3) suscripciones o planes.*

Que sin perjuicio de ello, de la consulta efectuada en el SRO (fs. 345/347) se verificó que el sujeto obligado realizó reportes sistemáticos mensuales "sin movimientos" que informar, entre los períodos 08/2011 a 12/2016, mientras que había omitido efectuarlos desde el 01/2017 hasta la fecha de la emisión del Informe Final.

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Resolución UIF Nº 50/2013".

Que en primer lugar, cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 358/364 (v. específicamente fs. 363/363 vta., punto 8).

En lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar que el artículo 25 de la Resolución UIF Nº 50/2013 dispone lo siguiente: *"Los Sujetos Obligados deberán comunicar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, las informaciones que se prevean en la Resolución UIF vigente en la materia".*

Que en oportunidad de presentar su descargo, el Sujeto obligado manifestó lo siguiente: *"Identificación y conocimiento del cliente: Idéntico pedido se realiza en este punto, comprometiéndose mi mandante a suministrar la información de los 10 clientes aludidos en la resolución notificada".*

Que, por otro lado, los Sres. Héctor Jorge BIBILONI, Heraldo Néstor BERNAZZA y Raúl Ricardo GUSMEROTTI manifestaron lo siguiente: *"Con relación al punto 5 de la resolución Nº 58, los que allí se mencionan como clientes que "operaron" en concepto de "Rescates" o "Premios" no son "clientes" en el sentido habitual del término, no son compradores, ni consumidores ni usuarios. Son ahorristas que ejercen el derecho de "rescatar" sus ahorros por ellos depositados, o que vienen a cobrar "premios" estímulo porque han salido sorteados en las condiciones del título. Los importes "rescatados" guardan una proporción matemática directa con las cuotas de ahorro que pagaron y el tiempo transcurrido, y esa proporción está impresa en el título y aprobada por la IGJ como organismo de control".*

Que en esa inteligencia, los mencionados sumariados sostuvieron que: *"En las presentaciones efectuadas se indica "sin movimiento" simplemente porque el valor de las cuotas a depositar por los suscriptores, durante el*

tiempo de nuestra administración, era de un importe máximo de $ 150.- por cada Título y, como se hace mención que algunos suscriptores tenían 3 Planes, estamos hablando de una cuota de $450.- y la posibilidad de participar con 3 símbolos en el sorteo mensual. De acuerdo a lo establecido en la Resolución U.I.F. pertinente, que no debían reportarse operaciones cuyo monto fuera inferior a la suma que como tope mínimo la norma establece. ($.-300.000.-) por lo que los importes mencionados no ameritan bajo ningún punto de vista incluirse en un informe de ROS".

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas esgrimidas por los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que ha sido constatado que cuatrocientos setenta y un (471) clientes que operaron durante el año 2015 contaban con más de tres (3) suscripciones o planes. Ello, conforme surge de la propia planilla de clientes aportada por el Sujeto obligado en la etapa de supervisión, la cual se encuentra glosada a fs. 114/132.

Que sentado ello, corresponde señalar que de la consulta al SRO, cuya constancia se encuentra agregada a fs. 345/347, surge que el Sujeto Obligado efectuó RSM "sin movimientos" entre el período comprendido en el mes de agosto de 2011 y el mes de diciembre de 2016, cuando tendría que haber reportado las operaciones mencionadas.

Que asimismo, cabe destacar que ha quedado constatado que el Sujeto Obligado omitió efectuar los RSM o en su caso haber informado "sin movimientos" desde el mes de enero de 2017 al día de la fecha del informe final de la Dirección de Supervisión, esto es el 8 de diciembre de 2017.

Que en este orden de ideas, cabe consignar que el argumento de los sumariados relativo a que dichas operaciones no alcanzaban el umbral previsto en la normativa a fin de ser reportadas como RSM, no puede prosperar, toda vez que el motivo por el cual debieron ser reportadas es que los clientes alcanzaron tres o más planes.

Que, por último, el argumento de los sumariados relativo a que las personas individualizadas no eran clientes habituales, tampoco puede prosperar como ya se indicó con anterioridad.

25. Que en relación con las imputación vinculada a la falta de cumplimiento a los requerimientos formulados por esta UIF, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) al haber tenido por acreditada la falta, en infracción a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 50/2013.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: "*Requerimiento de la UIF: Que el sujeto obligado no dio cumplimiento a la presentación, en los plazos indicados, del Plan de Acción requerido por la Dirección de Supervisión, a través de la Nota UIF Supervisión N° 91/2016 obrante a fs. 232 (luego reiterado por Nota UIF Supervisión N° 99/2016 obrante a fs. 233).*

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 50/2013".

Que el cargo de marras encuentra sustento en el informe de la Dirección de Supervisión obrante a fs. 358/364 (v. específicamente a fs. 364, punto 9).

Que en oportunidad de presentar su descargo, el Sujeto Obligado manifestó que: "*Reporte Sistemático de Operaciones: De la misma manera, mi mandante se compromete a cumplir en el plazo de 15 días el*

requerimiento observado en el punto 7 de la resolución".

Que por su parte, los Sres. Héctor Jorge BIBILONI, Heraldo Néstor BERNAZZA y Raúl Ricardo GUSMEROTTI expresaron que: *"Por último, queremos dejar constancia que los acá firmantes no tuvieron ni tienen acceso a documentación alguna ni conocimiento de inspecciones y/o notificaciones que ese organismo pudiera haber realizado desde la venta ocurrida en enero de 2016, ya que la desvinculación de los suscriptos con la Empresa fue toda, por lo que desde aquella fecha tampoco tenemos acceso a ella, ni a su operatoria, ni a sus registros, ni a la documentación en su archivos".*

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que ha sido constatado que se le notificó al Sujeto Obligado la Nota UIF Supervisión N° 91/2016 de fecha 6 de mayo de 2016 obrante a fs. 232 (notificada en igual fecha), la cual fue reiterada por la Nota UIF Supervisión N° 99/2016 de fecha 27 de mayo de 2016, obrante a fs. 233 (notificada en fecha 31 de mayo de 2016), mediante las cuales se le requirió que envíen una nota detallando un Plan de Acción, con las medidas y plazos a adoptar a efectos de cumplimentar las disposiciones normativas observadas, sin haber dado respuesta a dichos requerimientos en el plazo estipulado.

Que ello, conforme surge del acta de constatación de fecha 30 de enero de 2017 obrante a fs. 234/236, en la cual se dejó asentado lo siguiente: *"En este acto se deja constancia que la presente visita es efectuada en virtud de haber notificado oportunamente la Nota UIF Supervisión N° 91/2016, en fecha 06 de mayo de 2016, y la Nota UIF Supervisión N° 99/2016, notificada en fecha 31 de mayo de 2016 en el domicilio de la firma, no habiéndose recibido respuesta de ambas intimaciones. Corresponde informar que mediante dichas notas se ha requerido al Sujeto Obligado, de la presentación de un Plan de Acción en virtud de las deficiencias sistémicas observadas respecto del debido cumplimiento de las obligaciones impartidas por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA".*

Que asimismo, cabe señalar que el propio Sujeto Obligado, en oportunidad de presentar su descargo, solicitó que se le conceda un plazo para cumplimentar con el requerimiento, con lo cual queda demostrada la configuración de la infracción.

26. Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° del Decreto-ley N° 19.549/72 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

27. Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

28. Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el

ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

29. Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

30. Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el oficial de cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

31. Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

32. Que, por su parte el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

33. Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

34. Que en el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 dispone que las infracciones a sus disposiciones serán sancionadas con una multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción.

Que por su parte, el inciso 3 del referido artículo establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000 pesos) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

35. Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss

Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

36. Que en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

i. La naturaleza de cada uno de los incumplimientos detectados;
ii. El presente Sumario es el primer antecedente ante la UIF que registra la Sociedad.

37. Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

38. Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el informe final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

39. Que la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador ha tomado la intervención de su competencia.

40. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

41. Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

42. Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y N° 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházese el planteo de prescripción formulado por los Sres. Héctor Jorge BIBILONI, Heraldo Néstor BERNAZZA y Raúl Ricardo GUSMEROTTI, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO.

ARTÍCULO 2°.- Hágase lugar al planteo de falta de legitimación pasiva formulado por los Sres. Héctor Jorge BIBILONI, Heraldo Néstor BERNAZZA y Raúl Ricardo GUSMEROTTI, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO.

ARTÍCULO 3°.- Declárese que los hechos investigados, en los términos antes expuestos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones estatuidas por los incisos b), c), e), g), i), j), l) y m) del artículo 4°, artículo 6°, incisos g) y h) del artículo 7°, inciso a) del artículo 11°, incisos b), c), d), e), f), i) y j) del artículo 12°, inciso b) del artículo 17° y artículo 25° de la Resolución UIF N° 50/2013, artículo 20° del Decreto N° 290/2007, artículo 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011, artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011, artículo 3° de la Resolución UIF

N° 11/2011 y la Resolución UIF N° 29/2013.

ARTÍCULO 4°.- Impóngase a los Sres. Guadalupe Ayelén CABALLERO ALVAREZ (DNI 37.035.934), María Verónica BOSO (DNI 29.127.189), Ricardo Daniel CHOSDA (DNI 14.762.241), Darío Mario MOLINA (DNI 4.5387.276) y Francisco Javier LEGUIZAMÓN CHAPARRO (DNI 94.549.963), de acuerdo a lo previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, una MULTA por la suma total de **PESOS CUATROCIENTOS TREINTA MIL ($430.000)** de conformidad con el siguiente detalle:

4.1. Multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por falta de actualización de las modificaciones del oficial de cumplimiento, en infracción a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios, artículo 6° e incisos g) y h) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 50/2013 y artículo 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011.

4.2. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por contar con un Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT defectuoso, en infracción a lo dispuesto en los incisos b), c), c), g), i), j), l) y m) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 50/2013.

4.3. Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por falta de requisitos generales de identificación de las personas, referidos a i) fecha y lugar de nacimiento, ii) nacionalidad, iii) CUIL/CUIT, iv) sexo, v) copia del DNI, y vi) declaración jurada de estado civil y actividad principal, en infracción a lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f), i) y j) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 50/2013.

4.4. Multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por falta de DDJJ de PEP, en infracción al inciso a) del artículo 11 e inciso b) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 50/2013 y al artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011.

4.5. Multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por falta de consulta a los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, en infracción al inciso a) del artículo 11 e inciso b) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 50/2013, y lo dispuesto en la Resolución UIF N° 29/2013.

4.6. Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por falta de envío de los Reportes Sistemáticos Mensuales, en infracción al artículo 25 de la Resolución UIF N° 50/2013.

4.7. Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por falta de cumplimiento a los requerimientos formulados por la UIF, en infracción a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 7 de la Resolución UIF N° 50/2013.

ARTÍCULO 5°.- Impóngase a DOWERS COMPANY S.A. DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO (CUIT N° 30-68903149-4), la sanción mencionada en el artículo 4, de conformidad a lo normado en el punto 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 7°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que

podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Nº 25.246 y el artículo 25 del Decreto Nº 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley Nº 19.549.

ARTÍCULO 8.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.09.20 18:57:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.20 18:57:51 -03:00